000665/2025

Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER> **Y OTROS c/ <PER> Y OTROS s/ ACCION DE NULIDAD" Expte. Nro. 665/2025,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. Nro. 245/2025).

I. La actora (ID 2268654), interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 88/2026 fechada el 26/2/2026, por las causales casatorias previstas en el artículo 291 incs. a) y e) del CPr.

En su impugnación la recurrente se queja porque considera la sentencia arbitraria toda vez que se prescinde de la aplicación de la normativa vigente y se violan derechos constitucionales que se encuentran en los arts. 18, 75 inc 22 de la CN y además los arts. 1109, 1110, sgtes y ccdtes del C.C.C., los cuales no se han aplicado al no existir reparación del daño. Afirma que se han conculcado el principio de legalidad, del debido proceso y el de tutela judicial efectiva.

Reitera que sin fundamento alguno confirma la sentencia de primera instancia y rechaza la acción de nulidad, basándose solo en argumentaciones dogmáticas y aparentes. Afirma que la presentación que entablaron acción de nulidad autónoma- debe prosperar. Se pregunta quien debe responder ante el mal desempeño de un órgano judicial -posible pérdida de un escrito o su omisión de análisis-, y que el Tribunal no se ha referido a los principios constitucionales violados, ni a las particularidades del caso en concreto, por lo tanto el fallo no tiene apoyatura fáctica o legal siendo arbitrario.

Concluye que se ha decidido mantener una postura restrictiva en claro detrimento de la parte más

vulnerable que son los aquí justiciables, quienes de mantenerse este decisorio no podrán obtener justicia. Hace reserva del caso federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh No 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <DIRECCION> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo cumple con lo preceptuado con el inc. b del art. 3, ya que invoca la exención de la cual goza (Ley XXIV No 13, art. 17 inc. b) del apartado 2o) –punto VI- y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal invocada (art. 291 inc. e), este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son

los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación.

Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99).

Así también, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que sólo cabe predicar arbitrariedad normativa en un pronunciamiento jurisdiccional cuando el mismo se sustenta en un notorio y ostensible apartamiento del derecho aplicable en la especie.

Arbitraria es aquella resolución donde reina el absurdo, lo ilógico y lo caprichoso.

Es que la única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en forma absurda, y este vicio no ha sido demostrado.

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera,

palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/04 en autos " <PER> c/ <PER> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando Fallos 259:20; 263:302; 269:413; STJCH en S.I. 85/SRE/97; 12/SER/02; 82/SER/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Es que, se comparta o no la tesitura asumida por éste Tribunal, lo cierto es que la misma se encuentra debidamente fundada y los recurrentes no han podido rebatir ninguno de los argumentos basales de la misma que son que las situaciones que pueden dar lugar a la calificación de cosa juzgada írrita se resumen a casos en los que, indudable e inequívocamente, se ponga en evidencia un vicio de singular gravedad, en el proceso o en la sentencia misma, de modo tal que el mantenimiento de la situación jurídica derivada del pronunciamiento firme en cuestión ocasione un cuadro de palmaria afectación de los principios rectores de la justicia y de los derechos; que en el caso no se daban. Se dejó en claro que para que tales déficits puedan voltear a la res judicata, deben ser un verdadero novum es decir, no originados o no advertidos por las partes antes de que el fallo quede firme.

Se analizaron cuidadosamente los términos del escrito recursivo, advirtiendo a la recurrente que no había aducido alguna circunstancia que sean compatibles con las reseñadas precedentemente y se puntualizó: no acompañó elementos probatorios que demuestren que la extinción del proceso por caducidad de instancia ha sido mal declarada, que haya un vicio sustancial del proceso; la presentaciones -ID 1614019/1636687- de la citada en garantía, que a su entender demostrarían

actos impulsorios del proceso no son tales, toda vez que son posteriores a la declaración de extinción del proceso de caducidad de instancia -S.I. No 0179/23 13/8/2024-.

Además se remarcó que la Cédula Ley de notificación a Federación Patronal –adjunta por la actora- fue presentada por ante la Mesa de Entrada de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de La Plata No 3403, recién el 16/8/2024; por ende, la contestación de demanda fue también presentada luego de ser declarada la caducidad en primera instancia. Y se aclaró que no cambiaba lo decidido por éste Tribunal S.I. No 505/2024 fechada el 7/10/2024-, el hecho de que haya contestado demanda la citada en garantía encontrándose el expediente en la Alzada a los fines de resolver. Finalmente se señaló que tampoco el quejoso había interpuesto en el juicio de daños y perjuicios – Expte. No 255/2023- recurso de queja por ante el Superior Tribunal de Justicia contra la sentencia dictada por este Tribunal que declaró inadmisible el recurso de casación, ni había indicado haber presentado recurso de queja por ante este Tribunal, contra la denegación del recurso de apelación contra la providencia dictada por el juez de grado el 7/5/2025; es decir, la recurrente habiendo sido debidamente notificada de la declaración de inadmisibilidad de los recursos, no ejerció sus derechos oportunamente.

Más aún, se le señaló que resultaba contrario a sus propios actos, discutir posteriormente y por medio de la presente acción, cuestiones y presentaciones que omitió hacer en el proceso por el que fue declarada la caducidad, sin siquiera mencionar vicios serios de la alegada nulidad. Concluyendo que no se trataba de cubrir las negligencias de las partes de un proceso a través

de una demanda de ese tipo, pues el motivo que autoriza la revisión de la cosa juzgada, debía ser siempre una auténtica novedad respecto del proceso donde se dictó la sentencia que se impugna, lo que no acontecía en el caso de autos.

Ergo, los agravios no se hacen cargo de los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito esencial de todo recurso; rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones a que se arribara en el fallo que se impugna.

Este déficit determina la inadmisibilidad de la vía extraordinaria, en tanto es evidente que las críticas efectuadas por los recurrentes no contienen el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas.

Reiteramos, la argumentación del fallo no ha sido conmovida desde que sus objeciones solo reflejan meras discrepancias sobre criterios de apreciación de los elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de arbitrariedad.

En cuanto a la causal casatoria del art. 291 inc. a) del C.Pr., no se puede soslayar que los casacionistas tan sólo han invocado formalmente dicha causal sin fundar las mismas autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio

extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2268654) contra la sentencia interlocutoria No 88/2026 fechada el 26/2/2026, por las causales invocadas.

2 Tener presente la reserva del caso federal –Punto VII-.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°294 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS